



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 102/2015**

En Madrid, a 16 de octubre de 2015.

Visto el recurso interpuesto por **D. X** contra la resolución del Comité de Apelaciones de la Real Federación Española de Vela (RFEV), de fecha 6 de mayo de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** D. X, patrón del barco con número de vela ESP *NNNN* solicitó la inscripción de dicha embarcación con la publicidad “NO CELULOSAS” en la “I Regata Interclubes Gran Premio Diputación de P.” disputada en diversos lugares de las R. B. de P. en diversas fechas, teniendo inicio el día 24 de enero. En fechas previas, 18, 20 y 23 de enero de 2015, la organización técnica y el Comité Ejecutivo comunicaron al recurrente que no se le admitiría la inscripción con tal nombre, y los motivos del rechazo, en lo fundamental, que se trataba de un mensaje reivindicativo. Finalmente el día 24 de enero el recurrente realiza nueva inscripción y es admitida bajo el nombre publicitario de “O”.

**Segundo.** El mismo día 24 de enero se celebró la primera prueba de la regata en la que la embarcación del recurrente, pese a la anterior inscripción, exhibió, en la vela mayor, la publicidad “NO CELULOSA”, sin que tal circunstancia fuera objeto de protesta (denuncia) por parte del Comité de Regatas, si bien desde la dirección técnica de la competición se elevó consulta al Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Gallega de Vela (FGV) en relación al eslogan empleado. En respuesta, la FGV evacúa Informe advirtiendo que “el lema NO CELULOSAS tiene en la Ría de Pontevedra una clara adscripción a una opinión política no compartida de manera unánime, que por tanto, está incluida en la prohibición de publicidad política de la regla 20.2.4 de Reglamentación 20 de la ISAF”. En virtud de este Informe el día 6 de febrero se notifica al recurrente que de intentar participar en la siguiente prueba, día 7 de febrero, con dicho lema o similar, el Comité de Regatas plantearía una protesta.

**Tercero.** En la prueba del día 7 de febrero la embarcación del recurrente se presentó en la línea de salida con el lema “NO CELULOSAS” en su vela mayor y el Comité de Regatas efectuó el protesto por infringir la Reglamentación 20 de la ISAF.

**Cuarto.** Como consecuencia del protesto se celebró el mismo día 7 de febrero Audiencia ante el Comité de Protestas produciéndose diversas vicisitudes como la recusación de dos de sus miembros por parte del recurrente, y, finalmente, el citado órgano decidió la descalificación del Sr. X en las pruebas 1 (la del día 24 de enero) y 2 (la del día 7 de febrero), resultando asimismo excluido para el resto de pruebas.

**Quinto.**-El 26 de febrero, el Sr. X presentó recurso, alegando básicamente la vulneración de las garantías esenciales del procedimiento en la citada Audiencia del 7 de febrero, ante el Comité de Apelaciones de la RFEV, dando lugar a la resolución ahora recurrida de 6 de mayo de 2015. Asimismo, presentó recurso ante la FGV, sin que se haya sustanciado procedimiento alguno.

**Sexto.**-Contra la Resolución de 6 de mayo de 2015 del Comité de Apelaciones de la RFEV, el recurrente presentó, con fecha 17 de junio de 2015, recurso administrativo ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

**Séptimo.**-Con fecha de 17 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEV la presentación del recurso y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

**Octavo.**- Con fecha de 21 de julio de 2015, el Presidente de la FGV dirige escrito al TAD, ante el que personándose como interesado en el entendimiento de que tanto la resolución como el recurso afectan a la Federación que él preside, solicita la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución del Comité de Apelaciones de la RFEV por haber sido dictada por órgano manifiestamente incompetente.

**Noveno.**- Con fecha de 28 de julio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Comité de Apelaciones de la RFEV al que se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

**Décimo.-**Mediante escrito de 28 de julio de 2015 se concede al recurrente plazo de diez días hábiles para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule alegaciones, acompañándose copia del Informe de la RFEV, copia del escrito remitido por la FGV, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente.

**Undécimo.-**Con fecha de 8 de septiembre de 2015 el recurrente registra ante este TAD escrito formulando alegaciones.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**Tercero.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**Cuarto.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

**Quinto.-**Con carácter previo a cualquier otra cuestión este TAD debe entrar a conocer sobre el escrito registrado por la FGV, por medio de su Presidente, por la trascendencia que presenta para la resolución de este asunto.

La FGV realiza en su escrito las siguientes manifestaciones, en las que motiva su pretensión de nulidad de la Resolución recurrida:

Los hechos en su caso sancionables vienen referidos a una competición de ámbito autonómico denominada “I Regata Interclubes de la Ría de Pontevedra”, de donde concluye que la potestad disciplinaria sobre la misma compete de forma exclusiva y excluyente a la FGV, desprendiéndose de lo anterior, en primer lugar, que el interesado debió recurrir ante los órganos disciplinarios de la FGV y no ante los de la RFEV, en segundo lugar, que los órganos de la RFEV debieron abstenerse de conocer del recurso, y, en tercer lugar, que al haber sido dictado por órgano manifiestamente incompetente la resolución es nula de pleno derecho.

Tanto la RFEV como el recurrente se han referido a esta cuestión en el trámite de alegaciones, e incluso la Resolución ahora recurrida alude al respecto en su Fundamento de Derecho I. En todos los casos, RFEV y recurrente coinciden al reconocer la competencia de la FGV para conocer del asunto, así, por ejemplo, el Comité de Apelaciones de la RFEV se refiere al evento deportivo como “regata de carácter local, por lo que la competencia natural está atribuida a la federación autonómica del lugar de celebración del evento”.

Sin embargo, no existiendo discrepancia sobre la titularidad de la potestad disciplinaria, atribuida a la FGV, el Comité de Apelaciones de la RFEV justifica su intervención, compartida por el recurrente en su escrito de alegaciones, sobre la base de la dejación de funciones por parte de la FGV, que no tiene constituido Comité de Apelaciones autonómico aun cuando los propios Estatutos de la FGV y el Reglamento de Regatas a Vela así lo contemplan. En efecto, el recurrente interpuso recurso contra la decisión del Comité de Protestas no sólo ante el Comité de Apelaciones de la RFEV sino que también ante la FGV, sin que el procedimiento ante este segundo órgano se llegara a sustanciar según señala el Sr. X. Afirma el Informe de la RFEV que, en ausencia de órgano disciplinario autonómico, y por respeto a los regatistas que participaron en la competición, entró a conocer en materia disciplinaria, amparando su actuación en virtud de la competencia subsidiaria atribuida por la Primera Prescripción que la RFEV hace al Apéndice R del Reglamento de Regatas a Vela.

Llegados a este punto, sin que ninguna de las partes haya acreditado si realmente la FGV tiene o no constituidos órganos disciplinarios, extremo en el que existe discrepancia, y al margen de esa cuestión, este TAD tiene que convenir con la FGV que la Resolución recurrida del Comité de Apelaciones de la RFEV incurre en la causa de nulidad prevista en el artículo art. 62.1.b) de la Ley 30/1992 (“Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia y el territorio”) y ello por los siguientes motivos:

Como es conocido, en el marco de la vigente Constitución Española de 1978 la distribución de competencias entre la Administración del Estado y las administraciones autonómicas se lleva a cabo a través de los criterios de reparto y coordinación y no a través del criterio de jerarquía o subordinación. Dentro de este marco general, tal como ha señalado el Tribunal Constitucional (por todas STC 80/2012) la Constitución no contiene reserva competencial alguna a favor del Estado en materia deportiva en el art. 149 CE, habiendo sido asumidas dichas competencias, en este caso, por la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de su Estatuto de Autonomía, art. 27.22., todo ello sin perjuicio de las competencias que puedan afectar directa y manifiestamente a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Resultado de la asunción de competencias en materia de deporte por la Comunidad Autónoma gallega la Ley 3/2012 de 2 abril del Deporte de Galicia ha diseñado un modelo deportivo propio atribuyendo a las federaciones autonómicas gallegas, en régimen de ejercicio exclusivo, determinadas funciones públicas delegadas entre las que se encuentra, en su artículo 56.4.f, el ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la ley y sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus Estatutos y Reglamentos.

Así, por lo tanto, nos encontramos ante una facultad disciplinaria pública legalmente atribuida a una entidad de carácter privado (art.1.1 Ley 3/2012), en este caso la FGV cuyo ejercicio se somete a la Ley Gallega del Deporte, que a los efectos de supervisar el ejercicio y el cumplimiento regular de dichas funciones se encarga de establecer los mecanismos de control correspondientes, en el caso que nos ocupa, en el artículo 57.5 cuando señala que *“En los casos de notoria inactividad o abandono de funciones...por parte de una federación, o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la Administración autonómica podrá asumir en exclusiva las funciones de la federación para que se restaure su funcionamiento legal y regular...La administración deportiva podrá, de forma motivada, revocar o avocar las funciones públicas delegadas por la presente ley en las federaciones deportivas gallegas”*.

Y a mayor abundamiento, sobre los mecanismos para depurar hipotéticas dejaciones de funciones como las atribuidas, resulta concluyente el artículo 57.6 de la Ley gallega 3/2012 del Deporte, cuando señala que *“La Administración de la Comunidad Autónoma estará legitimada para la impugnación ante el Comité Gallego de Justicia Deportiva, o ante cualquier órgano jurisdiccional, de las decisiones y acuerdos de los órganos federativos que considere contrarios a la legalidad vigente y, asimismo, de las omisiones y de la inactividad sobre las obligaciones que les correspondan conforme al ordenamiento deportivo”*.

De todo lo anterior, este TAD no puede deducir sino que aún cuando la intención y voluntad de la RFEV fuese muy loable en el caso de que la FGV no tuviera constituido el correspondiente órgano disciplinario para sustanciar el recurso ante él planteado, y en ausencia de previsión alguna en los Estatutos de la FGV en orden a que la RFEV actuara subsidiariamente, la hipotética inacción u omisión y su subsanación se encuentran ya previstas en el propio ordenamiento deportivo gallego que atribuye a la administración gallega la competencia para actuar en caso de dejación de funciones tal como la atribuida por el recurrente y la RFEV a la FGV. Igualmente este TAD debe manifestar que la RFEV, en este caso, a través del Reglamento de Regatas de Vela, no puede atribuirse de manera unilateral un título habilitante para intervenir de manera subsidiaria arrogándose la facultad disciplinaria en el ámbito de las competiciones gallegas, siendo la administración gallega, titular originaria de la potestad, la que en último caso debería actuar en la materia.

De esta manera, resuelta esta cuestión previa planteada por la FGV, resulta innecesario proceder a analizar las demás causas de nulidad invocadas por el recurrente.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Comité de Apelaciones de la Real Federación Española de Vela (RFEV), de fecha 6 de mayo de 2015, por haber sido acordada por órgano manifiestamente incompetente (artículo art. 62.1.b) de la Ley 30/1992),

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**